

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0929

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 18 SEP 2015

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0548-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, de fecha 09 de junio del 2015, Informe N° 2554-2015-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 28 de agosto del 2015, Informe N° 0791-2015/GRP-440010-440015, de fecha 01 de septiembre del 2015, Informe N° 1159-2015/GRP-440010-440011 de fecha 03 de septiembre del 2015 y demás actuados en noventa y seis (96) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.3 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0548-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, de fecha 09 de junio del 2015, por medio de la cual se **APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a don **OMER PALACIOS RIVERA** y doña **YOLLY del SOCORRO GALVEZ CRIOLLO**, por la infracción del **CÓDIGO F.1) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC** y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, correspondiente a: "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", Infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de **Multa de 1 UIT** y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje e internamiento del vehículo.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en concordancia con el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, se procedió a notificar la Resolución Directoral Regional N° 0548-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, de fecha 09 de junio del 2015, a don **OMER PALACIOS RIVERA** y a doña **YOLLY del SOCORRO GALVEZ CRIOLLO**, la cual fue recepcionada el día 23 de junio y 12 junio del 2015, por la don **Omer Palacios Rivera** y por don **Christian David Vegas Gálvez** identificados con Documento Nacional de Identidad N° 03862858 y 76614094, quienes señalaron ser el titular y sobrino de la titular, conforme se observa en los cargos de notificación que obran en los actuados a folios setenta y siete (77) y setenta y seis (76), respectivamente, fecha a partir de la cual se les otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, de acuerdo a lo señalado en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, estando correctamente notificados don **OMER PALACIOS RIVERA** y doña **YOLLY del SOCORRO GALVEZ CRIOLLO**, han ejercido su derecho de defensa con la presentación de su descargo, conforme lo señalado en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, mediante el escrito de registro de N° 05779-2015, de fecha 16 de junio del 2015, en el que argumentan que el día de la intervención el vehículo intervenido de su propiedad, no se encontraba prestando el servicio de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0929

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 16 SEP 2015

transporte de personas, ya que las personas identificadas como pasajeros, son amigos y familiares, para lo cual adjuntan los siguientes medios probatorios:

- Las declaraciones juradas con firmas certificadas de don Carlos Bladimir Avendaño Guamizo y de doña Analy Thalia Maza Tocto en la que manifiestan ser convivientes, que residen actualmente en Manuel Rentería N° 608 barrio la Esperanza de la ciudad de Ayabaca y que fruto de su relación han procreado a su menor hijo Shabyt Bladimir Avendaño Maza, además manifiestan que el día 21 de febrero del 2015, realizaban un viaje en el vehículo de propiedad de don Omer Palacios Rivera, desde la ciudad de Piura hasta Ayabaca, sin que existiera contraprestación alguna ya que el referido propietario es su vecino, amigo y directivo del Club Deportivo Señor Cautivo del Barrio la Esperanza, por lo que los une una gran amistad.

- Las copias de los DNI de don Carlos Bladimir Avendaño Guamizo y de doña Analy Thalia Maza Tocto, en el que se aprecia que su dirección real es Manuel Rentería N° 608 Barrio la Esperanza.

- Copia simple del DNI del menor Shabyt Bladimir Avendaño Maza, en la que se verifica que sus padres son, don Carlos Bladimir Avendaño Guranizo y de doña Analy Thalia Maza Tocto.

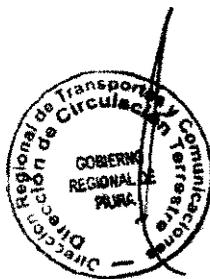
- Copia simple de la Escritura Publica N° 98, de fecha 23 de julio del 2012, de constitución de la Asociación Deportiva Señor Cautivo Fútbol Club Barrio La Esperanza, otorgada ante el notario de la provincia de Ayabaca don Carlos Muñoz Domínguez, en la que se inserta el Acta Certificada de Constitución, Aprobación de Estatuto, Elección de Junta Directiva y Delegación de Poder, de fecha 18 de julio del 2012, en la que se aprecia que entre asociados constituyentes se encuentran don Carlos Bladimir Avendaño Guamizo y don Omer Palacios Rivera.

- La copia simple de la Resolución N° 00192-2012-F.P.F./F.D.F.P.-P, expedida por la Federación de Fútbol Peruano, de fecha 07 de agosto del 2012, en la que resuelve inscribir en el Registro Deportivo de la Federación Peruana de Fútbol a la Junta Directiva del Club Asociación Señor Cautivo F.C., en la que se aprecia que don Omer Palacios Rivera, ocupa el cargo de fiscal y don Carlos Bladimir Avendaño Guamizo, ocupa el cargo de secretario, demostrando así la relación amical que existe entre las personas antes mencionadas, desde el año 2012.

Que, en mérito a los actuados no existe certeza de la configuración de los presupuestos necesarios para la infracción correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente" tipificada en el CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por parte de don OMER PALACIOS RIVERA y doña YOLLY del SOCORRO GALVEZ CRIOLLO, de acuerdo a los siguientes argumentos:

- Que el vehículo de placa de Rodaje P1Z908, es de propiedad de los administrados antes mencionados, de acuerdo a la consulta hecha en SUNARP la que obra a folios cuatro (04) y que, de acuerdo al Informe N° 405-2015/GRP-440010-440015-40015.03 don Omer Palacios Rivera y doña Yolly del Socorro Gálvez Criollo no se encuentran autorizados como transportistas para realizar el servicio de transportes de Personas.

- Considerándose que los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el Reglamento



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0929 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR  
Piura, 16 SEP 2015

Nacional de Administración de Transportes tienen como sustento entre los documentos que sirven como medios probatorios, las actas levantadas por la Policía Nacional del Perú, de acuerdo con lo señalado por el numeral 94.4 del artículo 94 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el instructor Jason Calmet Avalos, deja constancia de que el vehículo de placa de Rodaje P1Z908 intervenido realizaba el servicio de Transportes Interprovincial de Pasajeros sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, en la ruta Piura-Ayabaca, transportando 03 pasajeros, quienes habían pagado la cantidad de S/ 25.00 nuevos soles por el servicio, así mismo procedió a identificar a los pasajeros con los nombres de Analy Thalia Maza Tocto con DNI N° 74427110 y Carlos Bladimir Avendaño Guarizo con DNI N° 42613593 María Yoana Maza Tocto con DNI N° 41393060.

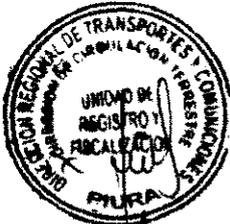
• Que, los medios de prueba anteriormente descritos en el tercer párrafo y presentados por los administrados generan certeza de los hechos alegados en su escrito de descargo, respecto de la relación amical que existe entre los presuntos pasajeros, don Carlos Bladimir Avendaño Guarizo, Analy Thalia Maza Tocto y el propietario del vehículo, don Omer Palacios Rivera, por lo que generan duda razonable respecto del pago de la cantidad de S/ 25.00 nuevos soles por el supuesto servicio de transporte, y en consecuencia no se puede acreditar fehacientemente la prestación del servicio de transporte de público de personas.

Que, de lo dicho anteriormente se colige que la evidencia actuada en el presente procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del supuesto infractor, por lo que es procedente el archivo definitivo por lo antes expresado y en merito a al principio de licitud contemplado en el numeral 230.9 del art. 230 de la ley 27444-Ley General Del Procedimiento Administrativo General que establece que : " las entidades deben presumir que los administrados han actuados apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

Estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde archivar por la infracción del CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo correspondiente de conforme lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0929 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR  
Piura, 16 SEP 2015

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR el PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, a don OMER PALACIOS RIVERA y doña YOLLY del SOCORRO GALVEZ CRIOLLO, por existir duda razonable respecto de la configuración de la infracción del CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente..." infracción calificada como MUY GRAVE, conforme a la parte considerativa de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** LEVANTASE LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE P1Z908, aplicada en la Resolución Directoral Regional N° 0548-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 09 de junio del 2015, de conformidad con lo señalado en el Art 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFIQUESE la presente Resolución a don OMER PALACIOS RIVERA y doña YOLLY del SOCORRO GALVEZ CRIOLLO, En su domicilio sito en domicilio real AV. M.F RENTERIA N° 643 LA ESPERANZA-AYABACA-PIURA, de acuerdo a la información consignada por los administrados en su escrito de registro N° 05779, de fecha 16 de junio del 2015 y de acuerdo a lo establecido en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO:** HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes

**ARTÍCULO QUINTO:** DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIMÉ TSAAC SAAVEDRA DIEZ  
Directo. Regional